República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Daniel Augusto Ruíz Londoño
DEMANDADOS	Juan David Zuluaga Giraldo
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2020 00755** 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Envigado, Antioquia, el cual declaró la falta de competencia por el factor territorial y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G P., y la letra de cambio aportada se ajusta a lo establecido en el art. 621 y 671 del C. de Co., se avocará el conocimiento de la demanda y se librará el mandamiento de pago solicitado.

De igual manera y revisado el escrito allegado en el cual se observa que la memorialista pretende que, por vía de derecho de petición, le sea resuelta su solicitud de continuar con el trámite pertinente de la demanda, es del caso advertirle que se trata de una petición jurisdiccional, la cual será resuelta de acuerdo al Código General del Proceso y no conforme a las reglas del derecho de petición, esto es, dentro de los términos judiciales advirtiendo la cantidad de solicitudes que se deben resolver diariamente en los procesos y acciones de tutela, tramitados en el Juzgado.

No obstante lo anterior, y por tratarse del trámite subsiguiente en la demanda y atendiendo a lo anotado en párrafos anteriores sobre el mandamiento de pago, se procede de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL AUGUSTO RUÍZ LONDOÑO** y en contra de **JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO**, por la suma de $2.000.000, como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada con la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del día 31 de julio de 2020, a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepasen la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que "*...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".*

Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

SÉPTIMO: NEGAR a oficiar ante la empresa VISA INMOBILIARIA S.A.S, por cuanto se deberá demostrar primero que se agotó el derecho de petición ante la mencionada Entidad, o que en su defecto ya había solicitado tal información.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680d2bc644978d3489d010b428fd83fb44229c227b2deffdd289dd0ccb4e5e82
Documento generado en 25/01/2021 07:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica